

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



870

DECRETO de 29 de marzo de 1854 mandando pagar \$ 4.000 el General Gabriel Guevara.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Vista la solicitud documentada del general Gabriel Guevara exigiendo el abono de un crédito de cuatro mil pesos que tiene contra el Tesoro público por virtud de sus servicios anteriores; y considerando: Primero. Que semejante reclamo es sobre manera justo; y segundo. Que el no aparecer éste haber comprendido en los expresados por el decreto legislativo de 22 de marzo de 1852 no es obstáculo para convenir en su pago, decretan:

Art. único. El crédito de cuatro mil pesos reconocido en 24 de junio de 1824 á favor del teniente Gabriel Guevara, hoy general de la República, se considera igual á los que reconoce el artículo 1º del decreto legislativo de 22 de marzo de 1852 que declara no prescritos los créditos por haberes militares presentados en 1837 y 1838, y en consecuencia se le hará el abono conforme á las disposiciones de ese mismo decreto.

Dada en Caracas á 17 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Henriquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José A. Fernández*. El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 29 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

871

LEY de 30 de marzo de 1854, derogando la de 1849, número 698 sobre formalidades para hacer el comercio de cabotaje.

(Derogada por el número 1063)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º. Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º. Las mercancías y efectos extranjeros que se naveguen de un punto á

otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificación de la Aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota especificada de las que sean, y el Administrador la examinará.

§ único. La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de.....á.....de.....

A. B. y C. D., Administrador é interventor de esta Aduana certificamos: que según nota que nos ha presentado E. F. conduce á bordo de (clase, nombre y capitán del buque,) las mercancías y efectos extranjeros que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importación.

Marcas	Numero	Número	Bultos y contenido	Valor

A. B. Administrador. C. D. Interventor.

Art. 3º. Los frutos y producciones de la República cuando estén sujetos á derechos de exportación y la sal que se naveguen de puerto á puerto habilitado ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificación expedida por los Jefes de las oficinas de Hacienda respectivas ó por los jueces locales, ó de una papeleta que den los dueños de las haciendas, ó sus mayordomos, según el lugar donde se haga la exportación.

Art. 4º. Los frutos y producciones de la República cuando no estén sujetos á derechos de exportación podrán navegarse libremente sin más formalidades que la de presentar los capitanes ó patronos de los buques á la respectiva Aduana una nota de los que desembarquen, expresándose en ella sus respectivos valores.

§ único. Esta disposición no altera la facultad que los Jefes de las Aduanas tienen por sí, ó por medio de sus dependientes y resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas



de fraude y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 5° En las certificaciones que previene esta ley se escribirá precisamente en guarismos y letras el número de bultos, su contenido y su valor, expresándose además en la certificación de que habla el artículo 2°, la clase, calidad y cantidad de las mercancías y efectos extranjeros que se conduzcan en el buque, á fin de que en el lugar de su destino puede hacerse una escrupulosa confrontación por los empleados respectivos.

§ 1° Las certificaciones de que habla este artículo no se expedirán por los Jefes de Aduana sin haber examinado previamente todos las especies que se naveguen de cabotaje la Aduana en que se hiciere el desembarco hará también el mismo examen confrontado las especies con el manifiesto.

§ 2° El Poder Ejecutivo dispondrá que entre las Aduanas de la República se haga uso de sellos, señas ó marcas, de la manera que lo estime más conveniente, variables por periodos ó á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercancías que se declaren de cabotaje, son precisamente y no otras las que manifiestan en la Aduana de su destino.

Art. 6° Al pasarse la visita de entrada á un buque nacional, si procediere de otro punto de la República con carga tomada en él, se le exigirá por el empleado que haga de Jefe en la visita la certificación ó papeletas del cargamento según los casos prevenidos en los artículos 2° y 3°.

Art. 7° Las Aduanas que solo están habilitadas para la importación de su consumo interior no podrán dar la certificación de que habla el artículo 2° de esta ley, á menos que aparezca alguna excepción en la de habilitación de puertos.

Art. 8° Para la descarga de un buque nacional que proceda de algún puerto de la República debe preceder permiso al pie de la guía de los Jefes de la Aduana. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharán por el comandante del Resguardo: más si constase de efectos extranjeros, el examen y reconocimiento se harán por los Jefes de las Aduanas.

§ único. Los equipajes pueden des-

embarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita, pero han de llevarse siempre á la Aduana donde serán examinados á presencia de los Jefes ó Jefe y despachados por éstos, aún en días y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 9° Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas; cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aún cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, la cual deberá justificarse ante los Jefes de la Aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de su arribada.

Art. 10. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley, como lo está el que se hace del mismo puerto, río abajo hasta la costa del mar.

Art. 11. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre podrán, después que hayan sido visitados por los jefes de la primera administración de Aduana ó apostadero que haya en el tránsito, recibir cargamento de producciones del país con las formalidades prescritas en el artículo 3° y también pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho río hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 12. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del río.

Art. 13. Las Aduanas formarán en cada semestre un estado del movimiento de buques y valores del comercio de cabotaje ó costanero con arreglo á los modelos que circule la Secretaría de Hacienda, remitiéndolo á dicho Despacho.

Art. 14. Todos los ciudadanos están autorizados para denunciar ante el Juez



competente á los jefes de Aduana que no cumplan literalmente lo dispuesto en esta ley, debiendo en este caso, y previo el juicio correspondiente de oficio en que el denunciante puede hacer de acusador, si quisiere, ser destituidos los jefes culpables, y sujetos á una multa de quinientos pesos, aplicables al denunciante sin perjuicio de otra pena mayor en el caso de cohecho, soborno, connivencia etc.

Art. 15. Se deroga la ley de 3 de abril de 1849.

Dada en Caracas á 28 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. A. Fernández*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 30 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

872

LEY de 1º de abril de 1854, sobre acuñación de moneda.

(Derogada por el número 1.085.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Primero. Que todas las naciones, inclusive las Repúblicas americanas, tienen su moneda propia que haciéndolas más conocidas en el mundo civilizado, les proporciona las ventajas económicas que son inherentes á la medida. Segundo. Que con el establecimiento de un cuño, se convertirá en instrumento de los cambios el oro, plata y cobre que posee la República en albasas, moneda macuquina y otros objetos, estimulándose al mismo tiempo el descubrimiento y explotación de las ricas minas que existen en el país; y Tercero. Que con semejante institución evitaría la República la escasez periódica que sufre de moneda menuda y la pérdida considerable que experimenta haciéndola venir del extranjero sin poder evitar que vuelva á salir del país obedeciéndolo á las leyes de la circulación y de los cambios, decretan:

Art. 1º Se establece una casa de moneda en Caracas para la acuñación de

oro, plata y cobre, según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo nacional de la moneda que se acuñe, será de cordón, y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la Libertad con diez y seis estrellas al rededor, simbolizando las provincias del Estado, y en la base el año de la acuñación, y en el reverso las armas nacionales con esta inscripción «República de Venezuela,» y en la base el peso valor respectivo de la moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de monedas de oro, serán: la onza, la media onza, el cuarto de onza ó doblón, el octavo de onza ó escudo y el diez y seis avo ó peso que tendrá el nombre de «Venezolano de oro,» debiendo tener el mismo peso y ley que las monedas de igual clase del tipo decimal francés.

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el fuerte ó venezolano de plata, el peso ó venezolano de plata, el medio peso, el cuarto de peso, ó peseta, el octavo de peso ó real y diez y seis avos de peso ó medio real.

Art. 5º Las monedas de cobre se dividirán en cuartos y octavos, debiendo tener en la proporción debida igual peso á los centavos que circulan en el país con el tipo nacional.

Art. 6º La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares.

Art. 7º El Poder Ejecutivo aprovechando lo que quede útil del antiguo cuño, hará venir del extranjero con las precauciones necesarias los broqueles y demás que se necesite para el establecimiento de la casa de moneda, haciendo el gasto del Tesoro público.

Art. 8º Para la Administración de la casa de moneda, se nombrará por la Cámara de Representantes y por mayoría absoluta de votos, un Director que durará en sus funciones el tiempo de su buen desempeño. quien recibirá por formal inventario todo lo correspondiente al establecimiento.

§ 1º Si en el presente año no pudiera la Cámara hacer el nombramiento de Director, lo hará el Poder Ejecutivo interinamente mientras aquella lo hace en propiedad.

§ 2º Cuando la elección se verifique